
Sentencia impugnada:	Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez.
Abogado:	Lic. Ramn Emilio TavJrez.
Interviniente:	Mariely Tejada Geraldino.
Abogados: L	icdos. Ramn Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SInchez, Presidente en funciones; Esther Elisa AgelJn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, dominicanas, mayores de edad, solteras, amas de casa, portadoras de las cédulas de identidad y electoral nms. 037-0107772-3 y 402-2142444-9, domiciliadas y residentes en la calle primera n.º. 24, del sector Los Nez, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputadas, contra la sentencia n.º. 627-2018-SSEN-00152, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Ramn Emilio TavJrez, en representacin de las recurrentes, depositado en la secretarJsa de la Corte a-qua el 20 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Ramn Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana, en representacin de Mariely Tejada Geraldino, depositado en la secretarJsa de la corte a-qua el 9 de julio de 2018;

Visto la resolucin n.º. 3100-2018, del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por la recurrente, y fij. audiencia para el 12 de septiembre de 2018;

Vista la Ley n.º. 91-25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as J como los artJculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 .y la Resolucin n.º. 2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público present su acusacin en los siguientes términos: “En fecha 8 de enero de 2017, siendo las 9:00 de la noche, en momentos en los que la seora Mariely Tejada Geraldino, se encontraba en la casa de una amiga ubicada en los Nez de esta ciudad de Puerto Plata, compartiendo en su cumpleaños, se present la nombrada Ivelisse Pichardo y sin mediar palabras le propin una galleta, as mismo loa arroj al suelo, luego la hermana de la imputada Karina Pichardo, la agredi en su rostro con un casco de botella, mientras que la otra hermana de la imputada, la nombrada Yenifer Pichardo, (prfuga) la agredi físicamente en la cara y en el hombro ocasionándole: herida contusa en regin craneal múltiples saturada, hematomas peri ocular bilateral, hematoma maxilar superior, equimosis ojo derecho, edema hueso nasal, trauma contuso varios, incapacidad de 25 días, expedido por la Dra. Yesenia Rodríguez, médico legista de la ciudad de Puerto Plata, calificacin jurídica del hecho punible: artículo 309 del Código Penal Dominicano”; acusacin que fue acogida en su totalidad por el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dict auto de apertura a juicio en contra de los imputados Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, en fecha 8 de agosto de 2017, para que fuesen juzgadas por un tribunal de fondo por violacin al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mariely Tejada Geraldino;

b) que apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, dict la sentencia n.º. 272-2017-SEEN-00127, el 1 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria contra las acusadas seoras Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, de generales que constan; declarándose culpables del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Mariely Tejada Geraldino, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerles, con certeza, responsabilidad penal; SEGUNDO: Condena a las acusadas seoras Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, de generales que constan; a una multa de quinientos pesos e igualmente a una pena privativa de libertad de seis (6) meses a ser cumplida en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey-Mujeres de la ciudad de Santiago; disponiendo la suspensin total de la ejecucin de la pena privativa de libertad impuesta, bajo el cumplimiento de las reglas marcadas con los ordinales 1; 2; 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: Condena a las acusadas seoras Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, de generales que constan; al pago de las costas penales del proceso conforme al artículo 249 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; QUINTO: Da acta que mediante auto de apertura a juicio 273-2017-SRES00303 emitido en fecha 08 del mes de junio del ao 2017 por el Primer Juzgado de la Instruccin; se aprob la regularidad formal de la constitucin en actor civil realizada por la seora Marielys Tejada Geraldino; y en cuanto al fondo de dicha constitucin en actor civil el tribunal la acoge; condenándose en consecuencia condena de manera conjunta y solidaria a las acusadas seoras Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, de generales que constan; al pago del monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa, razonable e integral indemnizacin por los daos y perjuicios derivados de su accionar; SEXTO: Condena a las acusadas seoras Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, al pago de las costas civiles disponiendo su distraccin a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil indicados en el cuerpo de esta decisin de la parte querellante y actor» que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelacin por la imputada Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dict la sentencia n.º. 627-2018-SEEN-00152, del 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. Alfonso Crisstomo, en representacin de Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Muoz, en contra de la sentencia penal n.º. 272-2017-SEEN-00127 de fecha 1 de noviembre de 2017 de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Muoz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas ltimas a favor y provecho del Licdo. Carlos Reynoso Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes motivos:

“Que el tribunal acoge como valor probatorios los testimonios de la parte querellante sin tomar en cuenta de que todos hablaron de que todos estaban en ese lugar tomando bebida alcohólica, que fue una riá lo que pasen dos jóvenes que estaban embriagadas que los que merecía era que fueran sometidas las dos pero las faltas de objetividad del fiscal no dej. que las cosas fueran manejada como sucedieron y luego el juez acoge los testigos de la parte querellante para fundamentar su decisin y dicta sentencia condenatoria en perjuicio de la seora Ivelisse Pichardo y Karina Pichardo Nez, haciendo una mala valoracin de las pruebas y una mala calificacin de los hechos, ya que se prob. que lo que hubo fue una riá y siendo la falta generadora del problema provocados por las vctima y las imputadas existe una responsabilidad compartida y los jueces de la corte no valoran esa situacin, ya que el derecho de defensa de la imputada fueron vulnerados en la sentencia de primer grado. Que resulta imposible condenar a dos personas por un hecho que no pudo ser cometido por dos, porque la vctima solo tiene una sola herida que se la causo la seora Karina momento en que ella estaba peleando con su hermana la seora Ivelisse Pichardo y el juez la condena a ambas por las misma responsabilidad por lo que la parte recurrente en casacin entiende que los jueces de la cortes hicieron una desnaturalizacin de los hechos en no pensar que las falta fueron cometidas tanto por la vctima como por las imputadas y le impone una indemnizacin desproporcionada a la realidad, a sabiendas que las imputadas solo son madre de familia y ama de casa que no trabajan y los jueces de la corte no valoraron nada de estos por lo que esperamos que esta suprema haga un analice de lo planteado y case la sentencia con envi para que otro tribunal pueda hacer una nueva valoracin de las pruebas que el juez en la fase primaria no indica de manera concreta cuáles fueron las razones para acoger el testimonio de los testigos a cargo, solo se limita a decir que no fueron testigos fantasiosos y que fueron coherentes, sin embargo los testigos de la parte hoy recurrente fueron testigos presenciales y testigo es el que ve y escucha a través de sus sentidos. Que el Juez de la fase primaria dice que los testigos a cargo no fueron suficientes para probar que la hoy imputada y recurrente no cometieron los hechos, lo que la corte debi valorar que no se trata de que los hechos no pasaron sino que en ese lugar pelearon varias personas que lo que hubo entre la vctima y las hoy imputadas fue una riá por asunto de bebida alcohólica que eso fue lo que se debi conocer y los abogados le probaron al tribunal que fue una riá y la Corte no valor. en su justa dimensin lo planteado por los abogados, por lo que esta honorable Corte de Justicia debe examinar y mandar a celebrar un nuevo juicio. Los Jueces a-quo, tomaron como ciertos sus presunciones personales en cuanto a lo discrecional, sin evaluarlas en su justa dimensin y sin tomar en cuenta que los mismos entran en serias contradicciones con los jueces del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen pasable la sentencia recurrida, pues le atribuyeron a los hechos un alcance diferente al que realmente ocasionaron, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que la misma debe ser casada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los argumentos expuestos por las recurrentes en su memorial de casación se subsumen en errnea valoracin de las pruebas e interpretacin de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes expuso los siguientes motivos:

“El recurso de apelación de que se examina, procede ser desestimado. En el desarrollo del mismo invoca dos medios consistentes en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia o errnea aplicación de una norma jurídica. Indicando que el juez a-quo ha tomado una decisin arbitraria al sostener que las imputadas son las responsables de los hechos que se les imputan, ya que conforme expresa el recurrente no fueron apartados los elementos de pruebas para demostrar su responsabilidad. En la especie el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que no se verifica en la sentencia impugnada, que el juez tomara una decisin arbitraria, de los hechos que se narra la acusación, en el sentido de que conforme la

valoración individual y conjunta de los medios de pruebas documentales y testimoniales, se pudo determinar real y efectivamente cuales fueron los hechos y sobre quien recae la responsabilidad, ya que se trata de una situación en la cual se vieron involucradas varias personas de las cuales hay una víctima, la cual resulta herida conforme describe el certificado médico, y en ese orden de ideas las responsables fueron vistas por los testigos agrediendo a la víctima, y fueron condenadas fruto de su accionar, en base a la condena impuesta entiende esta Corte que no existe ninguna arbitrariedad en el sentido de que estas fueron condenadas a seis (6) meses de prisión, condena esta que se encuentra en el marco jurídico del artículo 309 del Código Penal, para este tipo de caso, y sobre todo esta fue suspendida bajo las condiciones del artículo 41 del CPP, en ese orden de ideas, comprobada la responsabilidad penal de las imputadas la pena impuesta resulta acorde con los daños recibidos por parte de la víctima por lo que el medio invocado procede ser desestimado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte a quo, luego de haber analizado los planteamientos de las recurrentes y los fundamentos de la sentencia de primer grado, llega a la siguiente conclusión:

“En cuanto al segundo medio las recurrentes sostiene que, indicando que violenta los principios rectores para la realización de la sentencia por el hecho de no observar la consonancia y naturalidad secuencial que debe tener toda sentencia al excluir pruebas que podrían ser útiles al final del proceso. En la especie el juez a quo en su motivación hace una correcta valoración de todos los medios de pruebas aportados al juicio, tanto a cargo como a descargo, en la cual las pruebas testimoniales presentadas por la querellante resultaron ser coherentes y precisas sumado a ello las pruebas documentales aportadas que dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a las imputadas, en ese orden de ideas los medios de pruebas aprobados a descargo como fueron las declaraciones de Henry Jardiel Santana Genao, Ana Rosa Núñez García y las declaraciones de las co-imputadas no fueron suficientes para establecer que los hechos ocurridos no fueron responsabilidad de estas últimas, indicando el juez a quo que a pesar de que las declaraciones de los testigos a descargo resultan ser objetivas y sin carácter fantasioso, de las mismas no se puede extraer cual fue real y efectivamente la causa de los hechos, ya que el testigo Ana Rosa Núñez García, solo pudo ver a la imputada Ivelise Pichardo cruzar la calle donde está la víctima y va a coger un trago, y que luego vio la pelea, en ese orden el juez a quo no puede establecer con este testimonio cual ha sido la causa real que provocó la pelea, muy por el contrario los testigos a cargo si estaban presentes en el lugar de los hechos y pudieron apreciar de prima fase como ocurrieron y por esta razón se le otorga el valor correspondiente para establecer la responsabilidad penal de las imputadas por lo que el medio invocado procede ser desestimado. En ese orden de ideas, examinada la sentencia, en el aspecto impugnado, la corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica de las recurrentes, el juez a quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas por el querellante y el imputado de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que las imputadas agredieron físicamente a la víctima ocasionándole los golpes y heridas que describe la acusación, violentando de esta forma las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que por las consideraciones precedentemente expuestas, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por no haberse comprobado los vicios denunciados por las recurrentes, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en la prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposici3n legal, es necesario que el reclamante establezca de manera espec3fica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por las recurrentes, estableciendo como medios de casaci3n *“la transcripci3n textual del art3culo 426 del C3digo Procesal penal”*, en el desarrollo del mismo indica que la alzada no apreci3 que se trat3 de una ri3, que hubo dualidad de falta, que el tribunal acoge los testimonios de la parte querellante para fundamentar su decisi3n haciendo una mala valoraci3n de las pruebas y una mala calificaci3n de los hechos, que los hechos no ocurrieron as3, cometiendo una desnaturalizaci3n de los hechos, los mismos fueron cometidos tanto por la v3ctima como por la imputada y le impone una indemnizaci3n desproporcionada a la realidad, que las imputadas son madres de familia, etc;

Considerando, que posterior a esto, pasan las recurrentes a se3alar toda una serie de aspectos f3cticos relacionados a los testigos, la v3ctima y la imputada, tratando de se3alar que no se trata del tipo penal endilgado de golpes y heridas, sino de una ri3, en la cual existe dualidad de falta, sin se3alar de manera concreta y pormenorizada alg3n vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que en cuanto a la err3nea aplicaci3n del art3culo 172 del C3digo Procesal Penal, referente a la valoraci3n probatoria; constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana cr3tica racional, salvo caso de desnaturalizaci3n de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casaci3n;

Considerando, que del an3lisis de la sentencia impugnada no se vislumbra ninguna violaci3n de 3ndole constitucional ni procesal a la tutela judicial y al debido proceso, por lo que fue correcta la decisi3n de la Corte A-qua al rechazar el recurso de las imputadas y confirmar la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por las recurrentes, la sentencia recurrida cumpli3 con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motiv3 en hecho y en derecho la sentencia, valor3 los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lgica, la sana cr3tica y las m3ximas de la experiencia, que dicho tribunal obr3 correctamente al condenar a las imputadas Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, por el hecho que se le imputa, en raz3n de que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron m3s que suficientes para destruir la presunci3n de inocencia de que estaban revestidas las imputadas y daban al traste con el tipo penal de golpes y heridas, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuy3 sobre los planteamientos formulados por las recurrentes, y la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por s3 misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que en cuanto a la indemnizaci3n acordada a favor de la v3ctima y la cual estiman desproporcional, dicho motivo no fue promovido en apelaci3n, por lo que no prospera su planteamiento por primera vez en casaci3n;

Considerando, que como se puede apreciar, los argumentos invocados por las recurrentes se fundamentan en aspectos meramente f3cticos, y no hacen un se3alamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que cabe rechazar el presente recurso, procediendo a confirmar en todas sus partes la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones del art3culo 427.1 del C3digo Procesal Penal, modificado por la Ley n3m 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art3culo 246 del C3digo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede condenar a las imputadas Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, al pago de las costas del proceso, causadas en grado de casaci3n, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Mariely Tejada Geraldino en el recurso de casaci3n interpuesto por

Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, contra la sentencia n.º. 627-2018-SSEN-00152, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2018;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Condena a las imputadas Ivelisse Pichardo Nez y Karina Pichardo Nez, al pago de las costas del proceso causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.